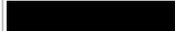


N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

## NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

	Nº del Registro	Nº de Expediente
		
	Solicitante	
		

Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, mediante Resolución de fecha 7 de julio de 2016, adoptada en uso de las atribuciones conferidas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), ha resuelto lo siguiente:

### “ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2016, ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información pública presentada por  al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente 

El objeto de la referida solicitud es obtener los datos numéricos estructurales del semáforo situado en la entrada del túnel de la Avenida de los Reyes Católicos (a su entrada por Moncloa). En cuanto a la modalidad de acceso a la información, la solicitante ha seleccionado el correo electrónico.

 expresa que su petición está motivada por un 

SEGUNDO.- Con fecha 7 de julio de 2016, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras de 14 de junio de 2016, se ha emitido propuesta de resolución para denegar la información solicitada, por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para la seguridad pública.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible.

SEGUNDO.- El artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros supuestos, la seguridad pública. El apartado 2 del citado artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, señala que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, conjunto con la Agencia Española de Protección de Datos, los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Por el

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable y si en el caso concreto coexiste un interés superior que justifique el acceso (test del interés).

Analizada la solicitud, en base al informe de la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras referido en el antecedente segundo, se considera que el conocimiento de los datos numéricos estructurales del semáforo situado en la entrada del túnel de la Avenida de los Reyes Católicos (a su entrada por Moncloa) podría comprometer su seguridad funcional, en contra de la necesaria seguridad pública.

Los datos numéricos revelarían la composición de la estructura del soporte del semáforo, poniendo en evidencia la posible debilidad o vulnerabilidad del mismo. El semáforo en la estructura que lo soporta, colocado en arco sobre la entrada del túnel precisa de todas las medidas de control que garanticen la seguridad de la circulación de vehículos o personas.

A este respecto, debe indicarse que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la seguridad ciudadana, tras reconocer como conceptos sinónimos los de seguridad ciudadana y seguridad pública, entiende por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. En su ámbito de aplicación recogido en el artículo 2, en el apartado 3, se encuentra la seguridad vial y entre los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, definidos en su artículo 3, en el apartado f) está la pacífica utilización de las vías.

El texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 7 atribuye a los municipios la competencia en la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y en su artículo 57.1. establece que corresponde al titular de las vías la responsabilidad en el mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. Y así se recoge en la Ordenanza de Movilidad para la Ciudad de Madrid de 26 de septiembre de 2005 (BOAM 5680 de 1 de diciembre de 2005).

Por todo ello, en cuanto al referido test del daño, puede concluirse que la divulgación, conocimiento y difusión de los datos estructurales del semáforo, por las características de uso y destino de este soporte, cuya responsabilidad en cuanto a la instalación y mantenimiento compete a esta Administración, puede suponer un perjuicio real para la utilización de las vías públicas, que afectaría a la seguridad pública.

En cuanto al interés superior que podría justificar el acceso a la información solicitada, no se aprecia su concurrencia. La Exposición de Motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tras señalar que "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política..." señala que "...Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos." Así, la finalidad de la transparencia no es tanto dar servicio a las personas que ejercen el derecho de acceso, como estimular las buenas prácticas del gobierno y la administración, mejorar la calidad democrática y prevenir la corrupción.

Aunque la motivación de las solicitudes de acceso no es obligatoria de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sí es cierto que este mismo apartado señala que los motivos que decida exponer el solicitante pueden ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud obedece a los fines para los que el derecho de acceso a la información pública se reconoce a los ciudadanos y dictar la resolución que proceda. En este sentido, puede decirse que la propia motivación invocada por la interesada (proyecto universitario) no invoca un interés superior que, de acuerdo con los principios de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, aun produciéndose el perjuicio, justificara el conocimiento de la

TERCERO.- El artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que las resoluciones de solicitudes de acceso a la información pública que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido

N

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SIGSA

notificadas a los interesados. En consecuencia, procedería ordenar la publicación de la resolución que se dicte en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid (<http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Transparencia/Acceso-a-la-informacion-publica?vgnextfmt=default&vgnextchannel=331762d176511510VgnVCM200000c205a0aRCRD>).

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la propuesta de resolución referida en el antecedente segundo, de conformidad con el artículo 14, apartados 1 d) y 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### RESUELVO

PRIMERO.- Denegar a [REDACTED] el acceso a la información pública solicitada con fecha [REDACTED] que tiene por objeto obtener los datos numéricos estructurales del semáforo situado en la entrada del túnel de la Avenida de los Reyes Católicos (a su entrada por Moncloa), por considerar que el acceso a la información supone un perjuicio para la seguridad pública.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de la presente resolución, previa disociación de los datos de carácter personal, en la web de gobierno abierto del Ayuntamiento de Madrid (<http://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/El-Ayuntamiento/Transparencia/Acceso-a-la-informacion-publica?vgnextfmt=default&vgnextchannel=331762d176511510VgnVCM200000c205a0aRCRD>), una vez notificada a [REDACTED]

TERCERO.- Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso -administrativo de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución o, con carácter previo y potestativo, reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno."

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL  
ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

[REDACTED]

[REDACTED]